



archivo

Gobierno Regional Piura
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL PIURA OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE SECRETARIA		
10 JUL. 2018		
REG. N°	FOLIOS	HORA
	36	

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 034-2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

VISTOS: El escrito con registro T.D. N°549 de fecha 23.01.2018 presentado por la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, el Informe N°022-2018/GRP-DRTPE-OTA-EAIV y el Informe Legal N°31 -2018/GRP-DRTPE-AL, y;

CONSIDERANDO:

Que, la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, solicita que la nivelación de sueldo, al amparo del numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, pues resulta inconcebible que como técnico administrativo, que tiene la misma función de otros servidores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, perciba una remuneración de S/1,500.00 cantidad diametralmente distante a la exigua cantidad de S/1,100.00 que percibe. Reitera una solicitud presentada inicialmente el 26 de octubre 2015, donde se emitió un memorando N°973-2015/GRP-DRTPE-DR por no constituir pronunciamiento que pueda ser materia de impugnación en sede administrativa y/o judicial.

La Oficina Técnica Administrativa informa que la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, antes de su reincorporación por mandato judicial se desempeñó como contratada CAS (D.Leg. 1057), en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, verificándose en la última planilla CAS de diciembre 2010, que su última retribución fue de S/1,100.00; monto que se le viene cancelando en forma mensual.

En la última convocatoria CAS realizada en la DRPTE en el año 2015, un Técnico Administrativo, un técnico administrativo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana y Talara, perciben una remuneración mensual de S/1,500.00, régimen de contratación CAS y el monto esta supeditado a la disponibilidad presupuestal por la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados para el presente ejercicio presupuestal 2018, está fuera de toda comparación, al tener la condición de reincorporada judicial, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, en las labores que desempeñaba al momento del cese y con su última remuneración de Diciembre 2010, régimen laboral distinto al CAS.

Que, el vigésimo noveno numeral del rubro II de la Resolución N°19, sentencia judicial emitida en la Resolución de vista N°19 de fecha 24 de marzo de 2014, expediente N°1464-2011-0-3101-JR-CI-02 por la Sala Civil de Sullana que reincorporó a la solicitante aclara: "...la actora no le corresponde nombramiento pues si bien se ha comprobado que estuvo contratada para realizar labores de naturaleza permanente, no se ha probado que prestó labores en una plaza debidamente presupuestada y vacante ni menos que para su contratación hubiese existido concurso público." Por lo que la Oficina Técnica Administrativa concluye que no existe ningún tipo de incremento salarial en la Ley de Presupuesto Público del presente año para los trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, por su solicitud no puede ser atendida".

Que, de la revisión y análisis de los antecedentes laborales de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado se tiene que fue reincorporada por un mandato judicial, que dispone: "Ordenar a la Demandada Dirección Regional de Trabajo y





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 034-2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

Promoción del Empleo de Piura: 1.- **REINCORPORE a Augusta Casilda Rivas Maldonado** como trabajadora en el cargo que desempeñaba al momento del cese, o , en otro de similar nivel o categoría, en el plazo de cinco días hábiles bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41° de la Ley N°27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; e Infundado en el extremo demandado respecto al pago de de la indemnización ascendente al monto de cien mil con 00/100 Nuevos Soles (100,000.00); debiendo tener presente el A quo al momento de la reincorporación de la actora a su centro de labores, lo señalado en el vigésimo noveno considerando de la presente resolución.”

Con Resolución Directoral Regional N° 007-2014/GRP-DRTPE-DR del 14 de febrero del 2014 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 01 del 24 de mayo del 2013, la reincorporación provisional de la demandante Augusta Casilda Rivas Maldonado a partir del 15 de julio del 2013, fecha en que el Juzgado Mixto de Sullana programó el Acta de Reincorporación.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 037-2015/GRP-DRTPE-DR del 06 de mayo del 2015 se dispuso en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N° 19 de fecha 24 de marzo del 2014 , se reincorporó a la servidora a partir del 15 de julio del 2013 como trabajadora en el cargo que desempeñaba al momento del cese en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, precisándose que esta reincorporación no significa nombramiento de la demandanda.

Que, la recurrente, tal como se puede determinar de la sentencia antes mencionada, ha sido reincorporada por el derecho protegido por el artículo 1° de la Ley N°24041, precisando en el vigésimo noveno considerando: "... dentro de este orden de ideas se tiene que, en el caso materia de autos queda claro que a la actora no le correspondería el nombramiento, pues si bien hemos comprobado que estuvo contratada para realizar labores de naturaleza permanente, no se ha probado que prestó labores en una plaza debidamente presupuestada y vacante , ni menos que para su contratación hubiese existido concurso público”.

Que, el artículo 1° de la Ley N°24041, dispone que los servicios públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un (1) año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276 (del Régimen Disciplinario) y con sujeción al procedimiento administrativo disciplinario establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° del referido decreto legislativo.

En este sentido, la estabilidad aludida en la Ley N°24041, debe ser interpretada de manera restrictiva; es decir, sus efectos sólo son aplicables al personal contratado para labores permanentes bajo el regimen del Decreto Legislativo N°276 , toda vez que solo pueden ser despedidos si incurren en la comisión de falta grave previo procedimiento disciplinario.

Los servidores contratados bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, tienen derecho A UNA REMUNERACION que es fijada en el respectivo contrato y no conlleva bonificaciones, aumentos, nivelaciones de ningún tipo, no los beneficios que





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° ~~034~~ 2018/GRP-DRTPE-DR

Piura, 05 JUL 2018

el Decreto Legislativo N°276 pues los regula para los servidores de carrera, tales como la asignación por el cumplimiento de 25 y 30 años de servicios, el subsidio por gastos de sepelio, entre otros.

A mayor ampliación la Ley de Presupuesto Público en su artículo 6° de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2016, y las leyes N°30518, 30693, para el año 2017 y 2018 respectivamente, han establecido la prohibición de incrementos remunerativos para las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, indistintamente su fuente de ingresos. Cabe precisar, que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. 2.12 De acuerdo a la norma citada, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el Sistema de Remuneraciones Único para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N°276.

En conclusión, los servidores contratados, como es el caso de la señora Augusta Casilda Rivas Maldonado, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato, por lo que no resulta procedente su petición sobre la nivelación de sueldo, con los técnicos administrativos, contratados por el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057; Ley CAS, por cada uno de los fundamentos expuestos.

Por estas consideraciones en uso de las facultades conferidas a este Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N°126-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 22.02.2018 y el Decreto Supremo N°017-2012-TR; con visación de asesoría legal y la Oficina Técnica Administrativa.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar INFUNDADA la petición de nivelación de sueldo presentado por la servidora Augusta Casilda Rivas Maldonado, mediante el escrito de registro TD N°549 de fecha 23 de enero de 2018, por los considerandos expuesto.

Artículo Segundo: REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE. -

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Lic. Adm. Gabriel Alberto Gallo Olinos
DIRECTOR REGIONAL